REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**101**-00
Demandante:	**DORA VARGAS DE SAINEA**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO,** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8720349878b14413a6225ef84418969873780df693c0311cc8d633dee9ac5edd

Documento generado en 27/04/2022 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**363**-00
Demandante:	**MARÍA PATRICIA BELTRÁN MAZABEL**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **NELSON MAHECHA CÁRDENAS,** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88b7157285a1dd2b072ecd059f5515f43fe115afa1f0276a3a90cd01fd376cc
Documento generado en 20/04/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**100**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**
Acto demandado:	RESOLUCIÓN No. 046778 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda de lesividad instaurada en contra de la Resolución No. 046778 del 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez al señor Luis Eduardo Flórez Forero

En consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** como apoderada principal de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

6. El señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f686cfec71893823f52082d083b7a18c829bedc92f62311ac8859c350aa6d0
Documento generado en 20/04/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**102**-00
Demandante:	**GIOANA CAROLINA ALARCON MORENO**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca6006ab997847ab3031e93733accd15c0bf52019528db567738a1d4f535e730

Documento generado en 24/04/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**106**-00
Demandante:	**VIVIAN GINETH PERDOMO VILLARREAL**
Actos demandados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110 del 08 de enero de 2019 y de la Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8885d84dc283dedff5a5e00c44313f0ec3aeac743463507f8dd5a0e9c1952f8

Documento generado en 24/04/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**108**-00
Demandante:	**CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f6f97630b18da24a4a9e6bfd7a7ba47e68dd715444d0395118ea8f1bf93801

Documento generado en 27/04/2022 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**109**-00
Demandante:	**BLANCA NELSY GARZON ORJUELA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920c48588995f00be2891229d16be1d1f377a02cc767d9a2abfbf8b499029355

Documento generado en 27/04/2022 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**105**-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, y la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña, representada por la doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de "Técnico Administrativo 3124-11".

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que – en principio – la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de

conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocada desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de marzo de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado, y la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña en calidad de convocada, quien actúa mediante apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> *"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, el doctor* ***HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante la* ***Superintendencia de Industria y Comercio****, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente: Que* ***LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****, De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.*
>
> ***CERTIFICA:*** *Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC-celebrada el pasado* ***25 de enero de 2022****, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud* ***No. 21-408933*** *para presentarse ante la* ***PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*
>
> ***2.1. ANTECEDENTES***
>
> *2.1.1. El (La) funcionario(a)* ***MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA****, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.872.647, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como:* ***PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES****,*

teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la ***RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.***

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 29 DE ENERO DEL 2019 AL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: MAGDA JULIETH ZARRATE SALDAÑA **Proceso N°:** 21-408933
Cédula: 52.872.647
Fecha Liquidación Básica: 05-nov-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	1.439.166	1.512.852	1.552.338
Reserva de Ahorro	-	935.458	983.354	1.009.020

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

		4178-13	4178-13	4178-13	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	467.729	-	504.510	972.239
Bonificación por Recreación	-	62.364	-	67.268	129.632
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2019		07-dic-2020	
Prima por Dependientes	-	1.552.860	1.770.037	1.666.460	4.989.358
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**-**	**2.082.953**	**1.770.037**	**2.238.238**	**6.091.229**

*Mediante Resolución 2296 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 5 de octubre del 2016 al 28 de enero del 2019.
*Que mediante Resolución 78702 del 2020 se le concede el disfrute de un (1) periodo de vacaciones, el cual disfrutó a partir del 4 de enero del 2021.
*Mediante Acta de Posesión No. 7953 del 3 de marzo del 2021 fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 (Prov).

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien

presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

***TERCERO**. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

Se expide esta certificación el 25 de enero de 2022. ***La presente certificación se adjunta en tres (3) folios.***

*En el minuto 6:00 de la grabación de audiencia el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, apoderado de la convocante la **Superintendencia de Industria y Comercio** corrige su solicitud en el aparte donde se anota el periodo liquidado para indicar que este corresponde al periodo "(…) 21 DE ENERO DE 2019 AL 13 DE OCTUBRE DE 2021".*

*La Procuraduría toma nota de la corrección realizada por el apoderado de la entidad convocante y al correr traslado a la doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, apoderada de la convocada **MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA**, en el minuto 8:26 de la grabación de audiencia solicita igualmente que se corrija la cédula de ciudadanía consignada en el cuadro de liquidación incluido en las pretensiones de la solicitud, el Despacho corre traslado de esta solicitud al doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, apoderado de la convocante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, quien en el minuto 8:56 de la grabación de audiencia manifiesta que dicho error es del acta ya que en las pretensiones de la solicitud se anotó "(…) C.C. 52.872.647 (…)". El Despacho procede a corregir el error advertido.*

*De la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad se dio traslado a la **apoderada de la parte convocada** mediante comunicación remitida al correo electrónico olgalili1221@gmail.com. Acto seguido la **apoderada de la parte convocada**: La doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.441 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158. 094 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocada la señora **MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA**, en el minuto 9:50 de la grabación de audiencia manifestó: "(…) Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento de la suscrita y de la parte convocada la certificación emitida por el Comité de Conciliación y tal y como lo acaba de ratificar el abogado de la Superintendencia ACEPTAMOS en su totalidad la propuesta, tal y como quedó planteada en este estrado (…)".*

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Solicitud de conciliación radicada por el convocante, bajo el número E-2022-073470 de 9 de febrero de 2022 en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.2. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de enero de 2022, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., propuesta conciliatoria, con fundamento en la petición elevada por la convocada, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)*
>
> *Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*
>
> ***2.3. DECIDE***
>
> ***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> ***2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , así como también de los periodos que se relacionan.*

> ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> ***2.3.1.3.*** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> ***2.3.1.4.*** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***
> *(…)"* (Negrillas y subrayas originales).

3.3. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio calendada el 13 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes.**

3.4. Oficio No. 21-408933-2 del 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la convocada la fórmula conciliatoria.

3.5. Escrito del 22 de octubre de 2021, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.6. Oficio No. 21-408933-6 del 12 de diciembre de 2021 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a la convocada la liquidación básica de conciliación.

3.7. Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 3 de junio de 2021, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima de dependientes** devengados por la convocada, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 29 DE ENERO DEL 2019 AL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: MAGDA JULIETH ZARRATE SALDAÑA **Proceso N°:** 21-408933
Cédula: 52.872.647
Fecha Liquidación Básica: 05-nov-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	-	1.439.166	1.512.852	1.552.338
Reserva de Ahorro	-	935.458	983.354	1.009.020

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

		4178-13	4178-13	4178-13	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	467.729	-	504.510	972.239
Bonificación por Recreación	-	62.364	-	67.268	129.632
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2019		07-dic-2020	
Prima por Dependientes	-	1.552.860	1.770.037	1.666.460	4.989.358
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	2.082.953	1.770.037	2.238.238	6.091.229

3.8. Comunicación calendada el 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual la señora Magda Julieth Zarrate Saldaña manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.9. Constancia del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que la señora Magda Julieth Zarrate Saldaña presta sus servicios en la misma desde el 05 de octubre de 2016, siendo su último cargo el de "Técnico Administrativo (Prov) 3124-11" de la planta

global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha de expedición de la constancia (cuando ostenta el cargo de Técnico Administrativo 3124-11).

3.10. Resolución No. 61534 del 20 de septiembre de 2016, a través de la cual se nombró provisionalmente a la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña, en el cargo de "Secretario 4178-13", y la correspondiente Acta de Posesión No. 7157 del 5 de octubre de 2016.

3.11. Resolución No. 03946 del 4 de febrero de 2021, a través de la cual se nombró provisionalmente a la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña, en el cargo de "Técnico Administrativo 3124-11", y la correspondiente Acta de Posesión No. 7953 del 3 de marzo de 2021.

3.12. Resolución No. 80488 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se adscribió como beneficiaria de la convocada a su hija María Alejandra Fonseca Zárrate nacida el 9 de marzo de 2004, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar a la convocada de la prima por dependientes.

3.13. Auto No. 045 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 30 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia]." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*
>
> *"**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
> *(…)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

> ***"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el*

> *Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002".* (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

2. La debida representación de las personas que concilian.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

[1] Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña, quien actúa mediante apoderada, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 696 del 7 de enero de 2022 encargó al doctor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y a través de las Resoluciones Nos. 291 del 07 de enero de 2020 y 12789 del 12 de marzo de 2021 le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder al Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña confirió poder a la doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso, con facultad para conciliar.

4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

> *"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*
>
> *Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS" (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las*

> ***Superintendencias de Industria y Comercio****, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*(Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*
>
> *Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."*
>
> *(…)"*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(…)*
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
>
> *(…)*
> *El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*
>
> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de*

> *Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> ***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual**."* (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

"(…)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

> *"… aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de* ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
> *"…*
> *"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".*
>
> *De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior,* ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).
>
> *Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*
>
> *Por lo tanto, el cargo es desestimado.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

> *"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye* ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar* ***la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el*

demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."

4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Magda Julieth Zárrate Saldaña presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 25 de enero de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de $6.091.229 pesos m/cte.

Advierte el Despacho que, aunque en la petición calendada el 13 de octubre de 2021, la convocada solicitó a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, lo cierto es que la liquidación del 5 de noviembre de 2021 no contempló ningún valor por el concepto de viáticos, lo cual fue aceptado en esos términos por la convocada mediante comunicación del 17 de noviembre de 2021.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.1.6. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 25 de enero de 2022, se advierte que la entidad reconoció lo causado por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes entre el 29 de enero de 2019 y el 13 de octubre de 2021, pues ya se había conciliado el tiempo transcurrido con anterioridad, lapso frente al cual no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, pues a la petición calendada el 13 de octubre de 2021 se le asignó el radicado 21-408933 del 22 de octubre de 2021, como se dejó consignado en los pies de página de la liquidación efectuada por la entidad y la actuación administrativa.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión

de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MAGDA JULIETH ZÁRRATE SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.872.647, el 30 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 12 Judicial II

para Asuntos Administrativos, por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** ($6.091.229).

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd694af17d0652d844f88da0efdbe55137ba737e80dcbf68308ae60e1c3a963

Documento generado en 27/04/2022 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2012**-00**017**-00
Demandante:	**JOSÉ DANILO MANRIQUE CASTAÑO**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "D" el 30 de noviembre de 2016 (Fls. 420 a 429), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 446 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcd64f1720b22fa8d399e414b58b0dc5e194b1029249b9d611d70f7ca537d3bf

Documento generado en 26/04/2022 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2012**-00**391**-00
Demandante:	**MARGARITA HELENA GUERRERO VELANDIA**
Demandada:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "D" el 6 de abril de 2017 (Fls. 275 a 281), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 296 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba398d94ebaaf9b06eab21c507635a2b12d99c46fb71090ad5854fe1d77f729

Documento generado en 26/04/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2013**-00**223**-00
Demandante:	**WILSON OMAR PORTILLO ROMO**
Demandada:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "D" el 23 de agosto de 2018 (Fls. 255 a 266), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 282 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8149ae811d267e61d902217eff25e76e3ea92da14100208b44555d052eea4588

Documento generado en 26/04/2022 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**056**-00
Demandante:	**MARÍA HERCILIA VÍA GUTIÉRREZ**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 4º de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 14 de junio de 2018 (Fls. 70 a 77), debidamente ejecutoriada y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 93 del plenario.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por los apoderados de la entidad demandada, Doctores DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CESAR AUGUSTO HINESTROSA, conforme a los memoriales que obran en el expediente (Fls 85 y 86).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5238c2bb24487d71c93c58567b131666af192ca954eefaf126796c2b48a1d97
Documento generado en 26/04/2022 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**311**-00
Demandante:	**ADELA ARÉVALO CASALLAS**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTA
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 21 de octubre de 2019 (Fls. 68 a 80), debidamente ejecutoriada y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 218 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a4635ec6c369b7b430168866320f600d390e9dbf23668103afdc056bf38628

Documento generado en 26/04/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**113**-00
Demandante:	**DEYCI ERMINIA BAUTISTA RIOS**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3890b757840a0c9d51825c7b038cbef55f67b6b093ccc599e2b9ada968f215fa

Documento generado en 20/04/2022 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**453**-00
Demandante:	**BEATRIZ PARRA MOSQUERA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4045f0b56c4b195375c29806d0f3cab59daae3b62043edefc5a4f0f5a2167f26

Documento generado en 24/04/2022 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**252**-00
Demandante: ÉDGAR NOGUERA PERALTA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1413a6feefb85dd40a59ebf1e11024b6f79d57a9fa0e8a2d6ac2690b51db2f7

Documento generado en 20/04/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**129**-00
Demandante:	**ROSEMBER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**
Demandado:	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac99eddeeae8ea6d515739c1144c4e88948bd40ae9517b0a32a0cd4fd1427f2

Documento generado en 24/04/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**194**-00
Demandante:	**CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la entidad demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022, a través de la cual se accedió las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb6a9fcf923b57218645c4f610ee972a0959e0e406398f84af106770bcf47d**

Documento generado en 20/04/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**235**-00
Demandante:	**JOHN JEIVER CASTELLANOS RODRIGUEZ**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el 7 de abril de 2022, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo del año en curso, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eeba0fdcd082a8ced7431d177b06399281f68f64547a26e1753ac753c1259ab

Documento generado en 24/04/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**353**-00
Demandante:	**OSVAL WILSON BEJARANO DAZA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aec9f43ba1ad403f82524695b7e009d32cfe4ae7c61cd9506646d269a075c5**
Documento generado en 24/04/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**360**-00
Demandante:	**BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUÍZ**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo

199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702b7e2dfa3804404ed9e483eb5d596206e45f3a2f357a5152fd6e88dd2fbc3**
Documento generado en 24/04/2022 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**220**-00
Demandante:	**LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SOLANO**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Ordena Oficiar

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, por este Despacho, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2015-00789-00

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ22-JA-0259 del 5 de abril de 2022, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá señaló que devolvía el expediente porque no obra el certificado de factores de salarios devengados por el actor entre el 2 de mayo de 2004 y el 1º de mayo de 2005.

En ese sentido, se ordena que por secretaría **SE OFICIE** a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la solicitud certifique los factores salariales devengados por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 185.555, entre el 2 de mayo de 2004 y el 1º de mayo de 2005.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b099eed07fbb66e7b597b90e0f614b8e2ebf4cdb84dfad214fcd3b9d1260bea**

Documento generado en 27/04/2022 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**098**-00
Demandante:	**JOSÉ ALIZANDRO SUÁREZ MATA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar a la Armada Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor José Alizandro Suárez Mata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.504.787 de Tunja, prestó sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e28453b30174c0862a8090c00f742033a55ac37eeac2eb5927a88cb3523b8e

Documento generado en 20/04/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**349**-00
Demandante:	**JAVIER ANTONIO MORALES CIFUENTES**
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en el sentido de que aportara al plenario el acto administrativo, por medio del cual se excluyó al actor de la Convocatoria No. 1356 de 2019, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, debía individualizar como acto demandado la comunicación expedida en el mes de agosto de 2021, por la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 –INPEC, por medio de la cual se resolvió la reclamación presentada por el demandante, contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del referido concurso de méritos, al tenor de lo regulado en el numeral 2º del artículo 162 del C. P. A. C. A. y dirigir la demanda en contra de la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 –INPEC, en virtud de lo contemplado en el numeral 1º del señalado artículo.

Finalmente, se debía aportar la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder conferido por el señor Javier Antonio Morales Cifuentes a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -respectivamente-.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió lo dispuesto en el auto que concedió el término de 10 días, para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C. P. A. C. A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por el señor JAVIER ANTONIO MORALES CIFUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400a0336cce99236adaeaf474f4ec9bfbe8d9a1987a5841324d02501f6db3740

Documento generado en 20/04/2022 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**352**-00
Demandante:	**EDISON BASILIO SILVA RAMÍREZ**
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto:	Rechaza demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Mediante Auto del 27 de enero de 2022, se concedió al demandante un término de 10 días para corregir la demanda, en los siguientes aspectos:

(i)Aportar el acto administrativo que excluyó al actor de la Convocatoria No. 1356 de 2019; cuya nulidad se depreca en la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Individualizar como acto demandado la comunicación de agosto de 2021 que resolvió la reclamación por los resultados obtenidos en las pruebas escritas; en el marco del referido concurso de méritos, al tenor de lo regulado en el numeral 2º del artículo 162 del C. P. A. C. A. y vincular a la Universidad Libre como operadora del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC; en virtud de lo contemplado en el numeral 1º del señalado artículo.

(iii) Allegar el poder con nota de presentación personal, o en su defecto, el respectivo mensaje de datos como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -respectivamente-.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el

término de diez días para que subsanara la demanda, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor EDISON BASILIO SILVA RAMÍREZ, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8248e395b432b304af627219d26040283960ccda7314daf1e151df2b4d1fbaea
Documento generado en 20/04/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**107**-00
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandados:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
Asunto:	Remitir por falta de competencia

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, por medio de apoderada judicial presentó el presente medio de control, con el objeto de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 000885 del 16 de abril de 1985 *"Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación"*, a favor de la señora Mena Carrillo Aura Stela, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá por valor de $14.448.26 m/cte y el artículo primero de la Resolución No. 2751 del 9 de agosto de 1989 *"Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación",* en relación con el monto de la cuota parte pensional, por concepto del reajuste, en la suma de $76.556.04 m/cte.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de abril de 2022 y según el Acta Individual de Reparto correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los

asuntos a los Juzgados Administrativos, estos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, es el Decreto 2288 de 1989 que en su artículo 18, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de* ***carácter laboral****, de competencia del Tribunal".*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y* ***contribuciones****.*
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."* (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Cuarta, como quiera que versa sobre el monto de las cuotas partes pensionales, las cuales corresponden a una contribución parafiscal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia del 30 de octubre de 2014, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2012-00250-01, señaló:

> *"(…)* ***la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una <u>contribución parafiscal</u>, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensiónales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*** *Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (...)"* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Corrobora lo anterior, la manifestación de la apoderada de la entidad demandante, quien en el concepto de violación es enfática en señalar que no está controvirtiendo el reconocimiento pensional *"sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión y por lo tanto no se debate el derecho*

prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si *la* ***CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ*** *(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), está obligada a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta* ***CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM.***

Así las cosas, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la sección Cuarta, al carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Cuarta.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde5a549729138b687eeac6cc2a35b0f06f1077500bfe1cadbe958ec46337db0

Documento generado en 20/04/2022 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**171**-00
Demandante:	**MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad demandada con el objeto de que certificara los valores reconocidos a la señora Myriam Stella Molano Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.218.136, por los conceptos de auxilio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, del 10 de agosto de 1989 al 10 de agosto de 1994, sin que hasta la presente fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se **requiere** nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a0aaec198fd22d941c2d521274ab19f512d2b2ee5ff6945ada07ef1890890ea
Documento generado en 27/04/2022 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**168**-00
Demandante:	**OSWALDO PINZÓN CORREA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido el 4 de noviembre de 2021, vía electrónica, por el apoderado del señor OSWALDO PINZÓN CORREA, en contra de la providencia proferida el 28 de octubre de 2021, a través de la cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte actora.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", precisó:

> *"**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, el artículo 318 del C. G. del P. dispone que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

De otra parte, se advierte que el recurso promovido se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del señor OSWALDO PINZÓN CORREA, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, expuso el marco jurídico dentro del cual propuso la medida cautelar, con el fin de indicar que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial, que los fallos disciplinarios acusados se expidieron sin cumplir con las garantías constitucionales, en alusión al derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Específicamente, señalo que la vulneración consistió en que no se efectúo la debida valoración de las pruebas recaudadas, pues a los testigos no le constó que el disciplinado "*asumió actitudes displicentes ante un llamado de atención*", como lo afirmó el Teniente Coronel Alejandro Castro Bermúdez por haber llegado uno minutos tarde, y en su lugar, le dio validez al testimonio de la persona con la cual su representado tuvo varios enfrentamientos personales, a saber: el Mayor Miguel Ángel Sierra Sossa

Adicionalmente, considera que en los fallos disciplinarios no se tuvieron en cuenta otras pruebas, esto es, la versión libre del disciplinado, los testimonios de los Oficiales del UNIPED y las documentales aportadas como el manuscrito del teniente coronel Lurangely Franco en 8 folios, y el Oficio 003741 de 12 de junio de 2019.

Por otra parte, señaló que los actos acusados desconocieron los principios que orientan los términos desde la etapa de indagación preliminar, igualmente, el principio de necesidad y carga de la prueba, previsto en el

artículo 128 de la Ley 734 de 2002, y el deber de imparcialidad en la búsqueda de la verdad real del artículo 129 *ibídem,* por lo cual aduce que la decisión disciplinaria es infundada y caprichosa, y obedeció a una errada motivación.

Agregó que la medida provisional se justificó en el perjuicio irremediable, y el daño económico, moral y a su trayectoria profesional, que le causan al actor los antecedentes disciplinarios y las anotaciones en la hoja de vida, porque constituye un motivo para negar el ascenso del grado de Mayor a Teniente Coronel de la Policía Nacional, y además, afecta el puntaje de Calificación del Formulario de Evaluación y Seguimiento que también son analizados para otorgar el ascenso conforme al Decreto 1790 de 2000, y las sentencias C-872 de 2003 y C-445 de 2011 que señalaron la importancia de la carrera especial de la Fuerza Pública.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, orientada a la suspensión provisional de: (i) el Acta No. 005 Fallo de Primera Instancia de 31 de julio de 2019, proferido por la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y (ii) el Fallo de Segunda Instancia de 14 de diciembre de 2020, expedido por el Inspector General de la Policía Nacional, por medio de los cuales se impuso una multa de diez (10) días de sueldo al demandante.

Sobre el particular, se aprecia que el demandante considera que la solicitud objeto de la presente providencia, procede por cumplir con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en alusión a los enunciados a partir de su segundo inciso, en los siguientes términos:

> "***En los demás casos****, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio*

> *de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*." (negrillas por fuera del texto)

Sin embargo, el demandante desconoce que los requisitos enumerados en el inciso transcrito, se refiere a "los demás casos", esto es, a aquellos en los que no se pretenda la nulidad de un acto administrativo, y eventualmente el restablecimiento del derecho, pues en los casos en los que se persigue la suspensión provisional del acto administrativo, constituye un requisito de la medida cautelar acreditar, por simple confrontación, que los actos acusados vulneran las normas superiores, como expresamente lo señala el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

> "*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*** *o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*" (negrillas por fuera del texto).

En este caso, el actor pretende la nulidad de los actos que lo sancionaron disciplinariamente, por lo que la medida de suspensión provisional sólo procede cuando los fallos acusados vulneran la norma superior, condición frente a la cual el argumento central, tanto de la solicitud de medida cautelar como del recurso en estudio, consistió en que se vulneró la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por indebida de valoración de todas las pruebas, o desconocimiento de cierto material probatorio, tales como la versión libre del disciplinado, los testimonios de los Oficiales del UNIPED y las documentales aportadas como el manuscrito del teniente coronel Lurangely Franco en 8 folios, y el Oficio 003741 de 12 de junio de 2019.

En materia probatoria, el artículo 29 Superior determinó que el enjuiciado tiene derecho "*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*", aspectos frente a los cuales el demandante no manifiesta alguna

inconformidad, pues como ya se advirtió la acusación recae sobre la falta de valoración integral de todas las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, para lo cual la autoridad disciplinaria se rige por el principio de la sana crítica.

Siendo así, la manifiesta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso probatorio surgiría cuando se demuestra una actuación arbitraria en la valoración de las pruebas, sin embargo, al revisar los fallos disciplinarios de primera instancia no surge *prima facie* que la administración no realizara un análisis integral del material probatorio aportado conforme al principio de la sana crítica.

Por el contrario, la providencia de primera instancia contiene el acápite denominado "*ANALISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL DESPACHO PARA DECIDIR*" en el que se analizan las pruebas documentales y testimoniales que la llevan a concluir la existencia de la conducta sancionada, y más adelante, en el título "*ANALISIS DE CULPABILIDAD*" se reseñan todas las pruebas documentales y testimoniales recaudadas que infieren la culpa disciplinaria.

Es más, el disciplinado apeló el fallo de primera instancia con base en argumentos sobre valoración probatoria, que se desestimaron en su integridad por la segunda instancia, y que condujeron a confirmar el fallo apelado.

Así las cosas, se concluye que la simple confrontación del análisis de las pruebas contenido en el acto acusado con el derecho fundamental al debido proceso probatorio, no permite advertir una actuación arbitraria en la valoración integral de los medios probatorios, por lo que se hace necesario realizar un estudio de fondo, como se advirtió en la providencia recurrida.

Por lo demás, se reitera que el ascenso al que aspira el actor, como base de la sustentación de perjuicio irremediable, constituye una mera expectativa que no es suficiente *per se* para aplicar la medida cautelar, debido a que la entidad tiene la potestad de valorar otras condiciones y requisitos para otorgar el ascenso, así existan anotaciones disciplinarias.

Por lo anterior, el Despacho no dará prosperidad a el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2021 que negó la medida cautelar, y, por lo tanto, se procederá a confirmar la providencia objeto del recurso.

De otra parte, el Despacho estima procedente el recurso subsidiario de apelación, en razón a que el artículo 243 (Num. 5º) de la Ley 1437 de 2011 determinó que son apelables los autos que denieguen una medida cautelar, y según el siguiente artículo 244 (Num. 1º) "*La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*".

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto del 28 de octubre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante el 4 de noviembre de 2021 en contra del auto proferido por este Despacho el 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: En firme este proveído, remítase a la brevedad copia del expediente electrónico para su trámite.

CUARTO. Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cd3335c6275ceda82cd05c9e1528bf4f0c8850d53b9a9ca0316c2228ac9abc

Documento generado en 27/04/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021-00327**-00
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandados:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.
VINCULADO:	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, en contra de la providencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, a través de la cual se remitió por competencia el proceso a los jueces administrativos de la sección cuarta.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, precisó:

> *"**Artículo 242. Reposición**. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 318 del C. G. del P. dispone que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, señala que el Despacho yerra en la interpretación que le da a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, bien sea cuando se relacionan con (i) la obligación de concurrencia o bien (ii) el derecho a repetir de las entidades pagadoras y que obedecen al recobro de las cuotas partes pensionales.

Indica que, en el primer caso, se encuentran todas las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora le asigna una cuota parte a las concurrentes proporcional al tiempo y las cotizaciones efectuadas en cada una de ellas; es decir los actos administrativos de reconocimiento de la pensión y asignación de cuota parte.

En el segundo caso, se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar (recobrar) a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional correspondiente a la mesada que ya fue desembolsada a favor del pensionado; es decir los actos administrativos que se profieren en jurisdicción coactiva.

Afirma que en el caso concreto, como los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADA, a favor del señor AYALA JUSTO RAFAEL, entonces el asunto en controversia se ubica en el escenario de la obligación de concurrencia, entre otras cosas porque los actos demandados no son producto de un proceso de cobro coactivo, al contrario se derivan del vínculo laboral que existió entre el pensionado y la demandante, de donde nace la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional.

Sobre el particular, trae a colación pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que se resuelven conflictos de competencia frente a cuotas partes.

Manifiesta que los actos demandados y las pretensiones de nulidad se centran exclusivamente en la inconformidad con la cuota parte asignada al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por incluir en su liquidación factores con los que no está obligado y por ende el restablecimiento persigue que se expida un nuevo acto asignando una cuota parte ajustada a derecho, por parte de CAPRECOM LIQUIDADA- (hoy a obligación asumida por MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR - TELECOM).

En ese sentido, señala que, atendiendo a la naturaleza de las cuotas partes y la competencia para su conocimiento, se puede concluir que el recurso de reposición debe prosperar y por ende se deberá revocar la decisión adoptada para continuar el Despacho con el conocimiento del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si debe o no ser revocada la providencia del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual el Despacho remitió por competencia el proceso a los jueces administrativos de la Sección Cuarta.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en la presente controversia se pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0375 del 4 de mayo de 1987 *"Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación"*, a favor del señor Justo Rafael Ayala Hernández y del artículo primero de la Resolución No. 1468 del 10 de agosto de 1988, *"Por la cual se reliquida una pensión",* en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social.

Por consiguiente, no se pretende poner en discusión el vínculo laboral del señor Justo Rafael Hernández Ayala, ni el reconocimiento de sus derechos pensionales sino el monto de la cuota pensional que asumió cada una de las entidades para el pago de dicha prestación.

En ese sentido, la controversia versa sobre un conflicto de naturaleza económica correspondiente a una contribución parafiscal, el cual según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competencia de la Sección Cuarta, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> ***SECCIÓN SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de* ***carácter laboral****, de competencia del Tribunal".*
> *(…)*
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."* (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, advierte el Despacho que la jurisprudencia traída a colación por la parte demandante, hace relación a que en los procesos en los que se debate la asignación de una cuota parte pensional a cargo de una entidad pública, que involucra una inconformidad frente a la determinación del pago de las mesadas pensionales, es de carácter laboral y por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, en el presente caso no se está discutiendo la asignación de una cuota parte, cuestión que tal y como se evidencia en las resoluciones atacadas ya acaeció, lo que verdaderamente se discute es el monto de las cuotas partes pensionales, las cuales corresponden a una contribución parafiscal, de conocimiento de la sección cuarta.

En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el Honorable Consejo de Estado de manera reiterada ha manifestado:

> *"Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.*
>
> *Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.*
>
> ***Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.***
>
> ***Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución parafiscal.*** *Esta afirmación ha sido sustentada en que "(…) constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".*
>
> *Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.*

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional"[1]

De conformidad con los argumentos esbozados, encuentra este Despacho razones suficientes para no dar prosperidad al recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto del 9 de diciembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

[1] Consejo de Estado- Sección Cuarta, Rad: 05001-23-33-000-00734-01, de 13 de diciembre de 2017.

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdb95526d9e2a98cd0bf542420f09b45ca5f05f07d9bb91c2b08938651774fc

Documento generado en 28/04/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2021-00270-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados:	Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano y se efectuó la inclusión en nómina, *respectivamente.*
Asunto:	Resuelve recurso de reposición- concede apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 1 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en contra de la providencia proferida el día 25 de noviembre de 2021, a través de la cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte actora.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, precisó:

> *"**Artículo 242. Reposición**. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 318 del C. G. del P. dispone que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

De otra parte, se advierte que una vez se corrió traslado del recurso promovido, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 233 del C. G. del P., el apoderado del demandado se pronunció señalando que el señor Rosero Alvear Segundo Adriano, fue vinculado al servicio de la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 18 de agosto de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2015, para un total de 22 años, 4 meses y 13 días, razón por la cual se encuentra cobijado por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el cual establece que el requisito para acceder a la pensión de jubilación de dichos funcionarios es acreditar 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

Afirmó que el requisito requerido fue cumplido a cabalidad por el mencionado señor el 19 de abril de 2013, tal como se señaló en la Resolución No. GNR 201938 del 7 de julio de 2015.

Sostiene que si bien Colpensiones para solicitar la suspensión del acto administrativo de reconocimiento aduce que la pensión fue reconocida por un valor superior al que legalmente le correspondía, lo cierto es que en el mismo no se discriminaron los factores tenidos en cuenta para el efecto y, en ese sentido, el señor Rosero Alvear Segundo Adriano no tuvo la oportunidad de conocerlos.

Argumenta que, revisado el reporte de semanas cotizadas del 19 de agosto de 2021, expedido por Colpensiones, se advierte que se establecieron tiempos solo a partir del mes de agosto de 2009, (fecha de traslado por liquidación de CAJANAL), sin que el IBL corresponda con el enunciado en la demanda.

Aduce que, por lo anterior no es posible determinar el valor real sobre el cual se efectuó la liquidación, lo que lleva a concluir que suspender el pago de la pensión causaría un grave perjuicio a los intereses del aludido señor, atentándose contra su mínimo vital, pues con dicha prestación sufraga sus obligaciones personales y familiares.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2021, señala que en la demanda se exponen todas las normas que desvirtúan la legalidad del acto administrativo de cuya nulidad se pretende, así mismo, en la solicitud de la medida, se exponen cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del mismo a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad.

Hace referencia al principio de prevalencia de lo sustancia sobre lo formal, ratificando que en el escrito de demanda fueron detalladas cada una de las razones por las cuales es viable la imposición de la medida, además que en todo el texto se incluyeron cada una de las normas violadas.

Manifestó que las Resoluciones Nos. GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano y se ingresó en nómina de pensionados, tuvieron en cuenta cotizaciones hasta el mes de mayo de 2015 y verificada la historia laboral actualmente registra tiempos hasta el mes de diciembre del mismo año, por lo que al tomar todas la cotizaciones hasta antes de la efectividad del derecho pensional (1 de enero de 2016), cambiando el IBC del 2015, genera una disminución en la mesada pensional, situación que afecta la estabilidad financiera del sistema por la naturaleza de este.

Arguyó que siendo Colpensiones la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que el pago de valores sin el lleno de los requisitos afecta la estabilidad financiera del sistema, el cual está concebido para que cada persona recibe una pensión conforme a las

cotizaciones que realiza, pero pagar de más o valores sin derecho pone en peligro el erario, razón por la cual se precisa revocar el auto referido y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, orientada a la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. **GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016**, por medio de las cuales Colpensiones reconoció una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al señor Rosero Alvear Segundo Adriano y se ingresó en nómina de pensionados, *respectivamente*.

Sobre el particular, advierte el Despacho, que de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas no se pudo llegar a la conclusión de que los actos demandados fueran expedidos en contraposición a las normas invocadas como infringidas o en las que debían fundarse, en especial porque la pensión de vejez fue reconocida en atención al tiempo de servicios prestados en el INPEC.

Por otro lado, las razones esgrimidas por la apoderada de la entidad demandante no desvirtúan la legalidad con la que fue expedido el acto administrativo de reconocimiento pensional del señor Rosero Alvear Segundo Adriano, máxime cuando en ningún momento se discute que este tenga derecho a la referida pensión.

Ahora bien, de accederse a la medida cautelar incoada esta Juzgadora considera que se causa un detrimento en los derechos del demandado, ya que se desconocería su mínimo vital, por ello es necesario que previo a decretar la nulidad de los actos y el consecuente restablecimiento, se realice un análisis de la liquidación efectuada por Colpensiones en este caso en particular, cuestión que debe hacerse claramente en el desarrollo del proceso,

para así poder determinar si en efecto la liquidación de la pensión de vejez especial por actividad del alto riesgo reconocida al señor Rosero Alvear Segundo Adriano, arrojó una mesada superior a la que realmente tiene derecho.

Ahora bien, la Corte Constitucional[1] ha sido enfática en afirmar que el derecho al mínimo vital de los individuos debe ser amparado cuando se evidencia que éste no cuente con las mínimas condiciones para su subsistencia. Al respecto refirió:

> *"97. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.*
>
> *98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[52].*
>
> *99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*
>
> *100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (…)[56]". (Se destaca)*
>
> *101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho*

[1] T-678 de 2017.

> *derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*[58]
>
> *102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."*

De conformidad con los argumentos esbozados y ante la posibilidad de que con la suspensión provisional de los actos demandados se pueda generar una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del demandado, encuentra este Despacho razones suficientes para no dar prosperidad al recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto del 25 de noviembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 1 de diciembre de 2021 en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de noviembre de 2021, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual negó la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte actora.

TERCERO: En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83c706d496a66b2ea5f47163a148d9d6015c1ce9c42a289eefc0bc234000e07

Documento generado en 27/04/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00126-00
Demandante:	**CELIA DEL CARMEN HUÉRFANO PÉREZ**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Solicitud de corrección

Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección "B", con el objeto de que se corrija el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia del 13 de diciembre de 2021 (fls. 98 a 104), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., toda vez que se consignó *"…Juzgado **Cincuenta** dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá".*

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
Firmado Por: **Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez** **Juez**	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d47695b6cad6414907b52b270caf7448fb8fec34d38afdb04f0df69afbd09452

Documento generado en 28/04/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00**100**-00
Demandante: **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN No. 046778 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO
Asunto: Corre traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días al señor Luis Eduardo Flórez Forero, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10cb77e59e35484ba3fc5e9fee192bafb3bc72ddef80984ddaa1f51cad2042f9
Documento generado en 20/04/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**270**-00
Demandante:	**MIGUEL ALBERTO AMAYA CABRA**
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Se **REQUIERE** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el objeto de que, en el **término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique al Despacho si los empleos de: i) Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5 – 1, Grado 26; ii) Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6 – 1, Grado 25 y iii) Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6 – 1 Grado 21, los cuales se encuentran contenidos en la Resolución No. 664 del 12 de agosto de 2015, la cual compila el Manual Específico de Funciones y Competencias de los Empleos Públicos de los funcionarios Civiles no Uniformados de la entidad **fueron suprimidos**, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 483 del 9 de junio de 2016, 1080 del 4 de diciembre de 2014, 1602 del 31 de diciembre de 2018 y 387 del 6 de mayo de 2019 y 921 del 3 de septiembre de la misma anualidad, a través de las cuales se corrigió el referido manual, se actualizó la estructura de los grupos internos de trabajo adscritos a las dependencias del hospital y se modificó la planta de personal -respectivamente- y, de ser el caso, se deberá informar la fecha a partir de la cual dejaron de proveerse dichos empleos o si permanecieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
962d2e55c211f024ffbb21f29a2cb8a1e4b5e8dbf677bd9812be987d8ea0135e
Documento generado en 25/04/2022 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-3335-018-2021-00173-00
Demandantes: FLOR ALBA RINCON AGUILAR Y JOSE IGNACIO CUELLAR
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Libra mandamiento de pago

Los señores FLOR ALBA RINCON AGUILAR y JOSE IGNACIO CUELLAR, actuando a través de apoderado judicial radicaron demanda de acción ejecutiva en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Juzgado el 27 de agosto de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia - 11 de septiembre de 2019-, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (12 de julio de 2020), a la presentación de la demanda (5 de abril de 2021), no han trascurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- $42.706.096,00 pesos m/cte, por concepto del retroactivo hasta el 11 de septiembre de 2019.
- $ 12.886.825,00 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios hasta marzo del 2021.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó valores que no fueron solicitados en el libelo demandatorio, razón por la cual no se tendrá en cuenta y se procederá a librar mandamiento de pago por la suma deprecada por el demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida****, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)" (*Resaltado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de los señores FLOR ALBA RINCON AGUILAR y JOSE IGNACIO CUELLAR**,** identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 39.713.507 y 19.331.235, respectivamente, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma total de **$ 55.592.921 pesos m/cte**, discriminada, así:

- $42.706.096,00 pesos m/cte, por concepto del retroactivo hasta el 11 de septiembre de 2019.
- $ 12.886.825,00 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios hasta marzo del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado.

2.1. Notifíquese personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO Se reconoce personería para actuar al Doctor **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA,** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Kud.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e48bc5c45e37331da24b09e2216021e4728aa5433c18a7c45218479e6964056d
Documento generado en 27/04/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2016**-00**576**-00
Demandante:	**GLADYS JANNETH VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**
Demandada:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	Niega solicitud – requiere a las partes

A través de escrito del 10 de diciembre de 2021, allegado vía correo electrónico el mismo día, el apoderado de la parte demandante solicitó estudiar la viabilidad de la entrega de los títulos judiciales por valor de $63.550.969,00 pesos m/cte. y $111.396.327,00 pesos m/cte.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, tal como se señaló en la sentencia proferida el 3 de noviembre del 2020, obra en el plenario el título de depósito judicial No. 400100007592449, constituido el 21 de febrero de 2020, a favor de la ejecutante, por la suma de $69.321.503,00 pesos m/cte.

Así mismo, una vez consultada la página de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la entidad demandada el 16 de febrero de 2021, constituyó el título de depósito judicial No. 400100007948209, por valor de $111.396.327,00 pesos m/cte., a favor de la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández; sin embargo, no es dable ordenar la entrega de dichos depósitos, pues si bien en el *sub lite* se profirió decisión de fondo ordenando seguir adelante la ejecución, lo cierto es que, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido dentro de la presente controversia, razón por la cual, se debe dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

> ***"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.*** *Podrá concederse la apelación:*
>
> *(…)*
>
> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* ***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación****"* (negrita y subrayado del Despacho).

En ese sentido, hasta tanto no se decida el recurso de apelación promovido por la entidad ejecutada contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no es procedente ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado, de modo que, en este momento procesal no se accede a lo deprecado por el apoderado de la parte actora.

De otro lado, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, esto es, aportar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se deberá tener en cuenta el hecho modificativo señalado en el numeral segundo de dicha providencia y el abono realizado por la entidad demandada, en la fecha que se constituyeron los títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec531c9596c3ca6a7ccb68d23773a435251f39debd4c2be582e2a1a98f0718c

Documento generado en 20/04/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2017**-00**494**-00
Demandante:	**GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ COMO HEREDERA DE LA SEÑORA ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN Q.E.P.D.**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	No decreta sucesión procesal

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021 y reiterado el 12 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó que se decrete la sucesión procesal en el caso que ocupa la atención del Despacho, dado que falleció la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, quien ostentaba la calidad de heredera de la señora ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN (q. e. p. d.).

Indicó que con ocasión del fallecimiento de quien funge como demandante, los señores ANA GRACIELA BURGOS JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ le manifestaron que tenían la calidad de herederos de la causante ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN (q. e. p. d.), demostrando así que la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ (q. e. p. d.), no era la única heredera.

Adujo que en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha -Cundinamarca, se lleva a cabo adición a la sucesión de la señora ISABEL JIMÉNEZ GARZÓN (q. e. p. d.), por cuanto, los señores Ana Graciela Burgos Jiménez y Luis Eduardo Jiménez son hijos legítimos de la pensional, de modo que, se encuentran en igualdad frente a la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ (q. e. p. d.), razón por la cual, se aportará la sucesión una vez sea entregada por la notaría, con el fin de que el Despacho de continuidad al proceso.

Sobre el particular, se advierte que no es procedente acceder a dicha solicitud, hasta tanto no se aporte al plenario el registro civil de defunción, de la señora GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.881.886 de Bogotá, así como la Escritura Pública que, se afirma, expedirá el Notario Segundo del Círculo de Soacha, que acredite la condición de herederos de la señora ISABEL JIMÉNEZ DE GARZÓN (q. e. p. d.), de los señores ANA GRACIELA BURGOS JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ.

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 007, de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
754f5b42190050e98554010246faa0ce14d223a71b071610be94bb690224a440

Documento generado en 26/04/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-00591-00
Demandante:	**MARÍA NÉLIDA FAJARDO QUIROGA**
Demandada:	MUNICIPIO DE GRANADA-CUNDINAMARCA
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 25 de enero de 2019 (fls. 265 a 284), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 370 a 394).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fe6adfc48044c64d6d8f469fce8d1e0f5e3445f70b86e663cd1b9916211e78

Documento generado en 26/04/2022 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00318-00
Demandante:	**EDILSON VARGAS DUARTE**
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 (fls. 46 a 50), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de agosto de 2021 (fls. 91 a 95).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccaa6cc1804946efda7350b9845542d30aec2bf9cbbe660f44e94ab5703b8a69

Documento generado en 26/04/2022 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00122-00
Demandante:	**YORGEN WILLIAM PATIÑO TORO**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de julio de 2020 (fls. 152 a 164), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 05 de agosto de 2021 (fls. 198 a 210).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49d03027a31ac4bb939c35b4c932981ff42097a865434c67e29df2809bba76e4

Documento generado en 26/04/2022 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00265-00
Demandante:	**CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ**
Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA RÉPUBLICA
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 (fls. 119 a 130), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de septiembre de 2021 (fls. 159 a 171).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d1b66b216fef9d4f4a7dc544474e805632335a5756b3f28a954881e38af3441

Documento generado en 26/04/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00425-00
Demandante:	**JENNY PAOLA CASTILLO TRUJILLO**
Demandada:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 (fls. 611 a 634), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de noviembre de 2021 (fls. 659 a 729).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 007 de hoy 29 de abril de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c358f0e7838694e604f898a6397cfd01e732924ac9ba365addce3c3395756f6

Documento generado en 26/04/2022 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-3335-018-2021-00177-00
Demandantes: MARÍA AURORA PARDO DE FERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 17 de julio de 2021, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2017, por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", el 31 de mayo de 2018, dentro del proceso No. 11001-33-35-018- 2016-00143-00.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante el oficio No. DESAJ22-JA-0258 del 5 de abril de 2022, allegó la referida liquidación; sin embargo, una vez verificada la misma se advierte que se deben corregir los siguientes aspectos:

- La liquidación debe versar únicamente frente a las pretensiones de la demanda, las cuales recaen únicamente en la diferencia del descuento por aportes, así: *"(…) la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 7 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado dieciocho administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., sección segunda, en la que se dispone que: (…) previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no*

efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador (…)"

- En la liquidación se debe determinar el valor al que ascendía el descuento que le debían hacer al trabajador por todos los factores ordenados en la sentencia, una vez determinado esto se debe indexar y comparar con lo que la entidad pagó mediante resolución RDP 042538 del 26 de octubre de 2018 y establecer si existe una diferencia en los términos que se está solicitando en la demanda.

- En torno a los intereses moratorios deben ser liquidados con base en el capital que se llegare a obtener, causado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (10 de julio de 2019) y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
936c1feadcbd85ba05592f45c3ee52c60ff8af2f6fa0f5a528e84225d9f03ba5
Documento generado en 27/04/2022 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica